



**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria presentado por Servicios Eléctricos de Tarija S.A. (SETAR) en contra de Resolución AE N° 204/2010 de 20 de mayo de 2010, por la cual se establece la aplicación de reducciones en la remuneración de SETAR, emergente del Control de Calidad de Distribución de Electricidad del Producto Técnico.

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por SETAR en contra de la Resolución AE N° 204/2010 de 20 de mayo de 2010; consiguientemente, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**VISTOS:**

La Resolución AE N° 204/2010 de 20 de mayo de 2010, notificada el 02 de junio de 2010; el memorial presentado adjunto a la nota recibida el 11 de junio de 2010 y registrado en la AE con código 5179, por el cual SETAR interpone Recurso de Revocatoria en contra de Resolución AE N° 204/2010 de 20 de mayo de 2010; el Decreto DOC-160-10 de 14 de junio de 2010; el memorial por el cual subsana la acreditación de la representación legal observada, presentado el 23 de junio de 2010 registrado con código 5556; el Decreto DOC-175-10 de 25 de junio de 2010; el Informe AE DOC N° 355/2010 y el Informe AE DOC N° 360/2010, ambos emitidos por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad en fecha 15 de julio de 2010; todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que SETAR remitió información correspondiente a efectos de evaluación de calidad de distribución del producto técnico del Subsistema Bermejo, mediante nota GER.GRAL.938/11/08 con registro en la ex Superintendencia N° 9625, de 28 de noviembre de 2008, por el periodo T1: mayo-octubre 2008. El relevamiento de esta información ameritó que la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad emita el Informe AE DOC N° 054/2010 de 22 de febrero de 2010.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió Decreto DOC-25-10 de 10 de marzo de 2010, el cual junto con el informe referido fue notificado a SETAR, mediante nota AE-620-DOC-44/2010 de fecha 22 de marzo de 2010, a fin de que presente sus correspondientes descargos.

Que SETAR presentó la nota GER.GRAL.218-04-10 recibida en la AE el 12 de abril de 2010 con código de registro 3124, mediante la cual remite los descargos correspondientes al informe AE DOC N° 054/2010 de 22 de febrero de 2010. Por consiguiente se emitió el Decreto DOC-66-10 de 20 de abril de 2010, por el cual se hacen observaciones en cumplimiento a la normativa administrativa procesal, subsanaciones que fueron cumplidas mediante la presentación del adjunto y la nota GER.GRAL.248-04-10 recibida el 27 de abril de 2010 y registrada en la AE con código 3662, en consecuencia la AE emitió el Decreto DOC-88-10 de 05 de mayo de 2010, a través del cual se tiene por apersonada a SETAR actuando a través de su representante legal y dispone que en lo principal la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, emita el informe correspondiente.

**RESOLUCIÓN AE N° 357/2010**  
**TRÁMITE N° 688**  
La Paz, 4 de agosto de 2010

Que en consecuencia, se hace la respectiva valoración de descargos presentados por SETAR, contenido en el Informe AE DOC N° 209/2010 de 17 de mayo de 2010, elaborado por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, el mismo que fundamenta la emisión de la Resolución AE N° 204/2010 de 20 de mayo de 2010.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió la Resolución AE N° 204/2010 de 20 de mayo de 2010, por la cual dispone la aplicación de reducciones en la remuneración de SETAR, emergente de la evaluación del Producto Técnico correspondiente al Subsistema Bermejo, por el periodo Mayo – Octubre 2008.

Que en fecha 11 de junio de 2010, mediante memorial adjunto a la nota registrada en la AE con código 5179, SETAR interpuso el recurso de Revocatoria en contra de Resolución AE N° 204/2010 de 20 de mayo de 2010.

Que mediante Decreto DOC-160-10 de 14 de junio de 2010, se observa a SETAR la debida acreditación de representación legal y señalamiento de domicilio procesal, en cuyo mérito SETAR presentó el poder correspondiente, mediante nota recibida el 23 de junio de 2010, registrada con código 5556.

Que por lo que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emite el Decreto DOC-175-10 de 25 de junio de 2010 mediante el cual pronuncia tener por apersonado al representante legal de SETAR, se determina el señalamiento de domicilio y dispone la elaboración del informe correspondiente al presente recurso de revocatoria.

Que en consecuencia la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad emitió el informe AE DOC N° 355/2010 de 15 de julio de 2010 efectuando el análisis técnico respectivo a las invocaciones de agravios por parte de SETAR.

Que así mismo la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad emitió el Informe AE DOC N° 360/2010 de 15 de julio de 2010 efectuando el análisis legal correspondiente al recurso de revocatoria presentado por SETAR.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)**

Que el parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Que el Artículo 64 de la referida Ley, establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Que asimismo, el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece

que el recurso de revocatoria será resuelto en 30 (treinta) días hábiles administrativos, desestimando, aceptando o rechazándolo.

Que el artículo 90 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por D.S. N° 27113, establece los supuestos legales a ser cumplidos para la procedencia de la prueba de reciente obtención.

**CONSIDERANDO: (De los agravios expuestos por SETAR)**

Que el Informe AE DOC N° 355/2010, toma en cuenta los agravios expuestos por SETAR a través del memorial recibido el 11 de junio de 2010 registrado con código 5179, los cuales en el citado informe son citados de forma textual, conforme se expone a continuación:

*"Según se tiene de la prueba de reciente obtención y conocimiento, se demuestra que, en el momento de presentar los descargos correspondientes no se pudo encontrar en los archivos de Control de Calidad (PC) Personal, toda vez que el Jefe de Distribución que elaboraba los informes semestrales del periodo T1, se buscó y rebuscó en sus archivos de Backup - Digital el informe enviado del semestre mayo - octubre 2008 y que finalmente en estos días recién se pudo encontrar el Archivo Fuente concerniente al Número de Cuenta 1845, por lo que en la fecha enviamos en formato digital EL ARCHIVO FUENTE CORRESPONDIENTE A LA REMEDIACIÓN DEL PUNTO DE CONTROL CON N° DE CUENTA 1845 DEL SEMESTRE T1-MAYO-OCTUBRE 2008, haciendo notar que se ha enviado oportunamente los descargos correspondientes del punto de observación, en fecha 28 de noviembre de 2008, a la EX SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y que extrañamente no lo tiene entre sus archivos la AE por lo que rechazamos la injusta reducción en la suma de \$US 695.32. Además cabe señalar que el tiempo que transcurrió desde la entrega del informe correspondiente al Semestre T1 Mayo - Octubre 2008 hasta la fecha de la Resolución AE N° 204/2010, ha transcurrido demasiado tiempo dando lugar a que el monto de la reducción sea elevado, porque de haberse dictado la Resolución AE N° 204/2010, con mayor celeridad y prontitud la reducción hubiera sido menos gravoso."*

*"Enviamos nuevamente una copia del Informe Semestral del punto de Control de baja tensión de medición y remediación del usuario Roger Jesús Salinas correspondiente al Semestre mayo- octubre 2008, cuyo punto ha sido solucionado, y extrañamente la AE no haya revisado este documento enviado (análisis detallado de la evaluación por niveles de tensión) de la medición y remediación debidamente solucionado."*

Que en el petitorio del señalado memorial, SETAR especifica solicitar la revocatoria de la determinación contenida en el Artículo Primero de la Resolución AE N° 204/2010 ya que considera que no ha incurrido en incumplimiento al relevamiento de información, al manifestar: "...solicitando se declare improbada la reducción aplicada de \$us 695.32."



**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que el Informe Técnico AE DOC N° 355/2010, hace la valoración de los fundamentos sobre los cuales SETAR sustenta su recurso, siendo estos de tipo técnico y al respecto analiza lo siguiente:

*"El informe AE DOC 054/2010 determinó que el punto de control correspondiente al consumidor con Número de Cuenta 1845 (SALINAS MORENO ROGER JESUS) resultó con muestras fuera de rango..."*

*Observación: "SETAR - Subsistema Bermejo no entregó el archivo binario correspondiente a la remediación del punto de control con Nro. de Cuenta 1845"*

Que el informe analiza que cuando SETAR presenta la Nota E.C.C.D/J.L.Q.U./OF.N° 06/10 con registro AE N° 3124 de 12 de abril de 2010, mediante la cual SETAR - Subsistema Bermejo, presenta descargos al informe AE DOC 054/2010, la misma empresa señala lo siguiente:

*"Revisados todos los archivos y carpetas en la PC concerniente al semestre T1: Mayo/2008 – Octubre/2008 no se encontró el archivo binario correspondiente a la remediación del consumidor de baja tensión. Adjunto mediciones del punto de control actuales."*

Que de hecho, el Informe Técnico AE DOC N° 355/2010 adicionalmente manifiesta:

- *"Tal cual argumenta SETAR - Subsistema Bermejo, mediante nota 9625, de 28 de noviembre de 2008, presentó el informe de Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al periodo T1: Mayo/2008 - Octubre/2008, en el cual se verifica los siguientes aspectos:*
  - *Presentó el análisis detallado de la evaluación por niveles de tensión correspondiente a la medición del punto observado, evidenciando los problemas por baja tensión.*
  - *Presentó el análisis detallado de la evaluación por niveles de tensión correspondiente a la remediación del punto observado, evidenciando la solución al problema.*
  - *No presentó el archivo fuente correspondiente a la remediación del punto observado, por tanto no fue posible verificar la solución al problema.*

*"Por lo expuesto se verifica que el archivo de remediación presentado, no es una prueba de reciente obtención, puesto que SETAR - Subsistema Bermejo, elaboró el informe de Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al periodo T1: Mayo/2008 - Octubre/2008 en base al mencionado archivo; y corresponde que este informe sea complementado con un informe legal de esta dirección para analizar si la prueba presentada por SETAR - Subsistema Bermejo se considera válida."*

Que existe una importante determinación de tipo legal, procesal, a determinarse en el presente informe, respecto a, si la prueba presentada en ocasión del recurso de revocatoria se circunscribe a la legalidad y al debido proceso.

Que dentro del Procedimiento de Control de Calidad, en cumplimiento y aplicación de la Metodología de Medición y Control de la Calidad de Distribución para las Empresas y Cooperativas con Contrato de Adecuación, SETAR debía aportar todos los descargos que consideraba pertinentes, dentro de los veinte días siguientes a su notificación con el Informe AE DOC N° 054/2010 de 22 de febrero de 2010, el cual junto con el Decreto DOC-25-10 de 10 de marzo de 2010, ambos notificados a SETAR, mediante nota AE-620-DOC-44/2010 de fecha 22 de marzo de 2010.

Que dentro del presente recurso de revocatoria, SETAR manifiesta y reconoce no haber enviado el archivo fuente en el momento de los descargos, dentro del procedimiento de control de calidad, al manifestar lo siguiente:

"en el momento de presentar los descargos correspondientes no se pudo encontrar en los archivos de Control de Calidad (PC) Personal, toda vez que el Jefe de Distribución que elaboraba los informes semestrales del periodo T1, se buscó y rebuscó en sus archivos de Backup - Digital el informe enviado del semestre mayo - octubre 2008 y que finalmente en estos días recién se pudo encontrar el Archivo Fuente concerniente al Número de Cuenta 1845, por lo que en la fecha enviamos en formato digital"

(el subrayado es nuestro)

Que al respecto cabe recordar al recurrente que la naturaleza del recurso de revocatoria no condice con su pretensión, ya que este recurso administrativo no puede ser la vía supletoria para la presentación de aquella prueba o descargo que no se realizó de manera adecuada y/o oportuna en cuanto fue el estado de la causa. La revisión de los actos administrativos propios, debe hacerse analizando si al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, se hizo una correcta aplicación del ordenamiento jurídico, de lo contrario no se cumplirían principios procesales importantísimos como el de preclusión, debido proceso que aseguran y garantizan el derecho a la defensa de todo administrado.

Que el recurso de revocatoria no es una vía subsidiaria o de subsanación, para lo que no se cumplió diligente y oportunamente en el procedimiento de instancia.

Que el artículo 90 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por D.S. N° 27113, establece:

*"La autoridad administrativa concluido el periodo de prueba, de oficio o a pedido de un interesado, podrá disponer la recepción de prueba de reciente obtención, en los siguientes casos:*

- a) Si tuviera conocimiento de un hecho nuevo relevante para la decisión.*
- b) Cuando exista prueba documental determinante para la decisión que no hubiese sido conocida anteriormente por el interesado o éste no hubiese podido obtenerla."*

Que la prueba en vía recursiva debe necesariamente cumplir con estos supuestos legales, que no son aplicables al presente recurso, ya que en el caso particular, la prueba pertinente a los puntos observados era conocida por SETAR, estaba en su poder, era obligación de SETAR el producirla en cumplimiento a la Metodología de Medición y Control de la Calidad de Distribución para las Empresas y Cooperativas con Contrato de Adecuación y no fue

presentada dentro del proceso de calidad, del modo en que se presenta dentro del presente recurso de revocatoria.

Que en todo procedimiento administrativo, el modo por el cual un administrado remite sus descargos, sea de manera completa, pertinente, oportuna, en cumplimiento diligentemente con su deber procesal de descarga, o sea que simplemente no lo hace, o si lo hace de manera incompleta, impertinente a los puntos debatidos, extemporánea, sean los motivos que fuere, todo ello está en el libre arbitrio del administrado, sin incidir en el deber del ente regulador de evaluar la prueba y documental remitida en su momento, o la ausencia de esta.

Que es así que ha actuado la AE a momento de realizar el control de calidad del producto técnico del Subsistema Bermejo de SETAR, en base a la aprueba remitida en descargo al traslado del Informe AE DOC N° 0542010, que ameritó el Informe a los descargos, Informe AE DOC N° 2092010 de 17 de mayo de 2010, el mismo que servido de sustento a la Resolución impugnada.

Que el Informe AE DOC N° 360/2010 concluye lo siguiente:

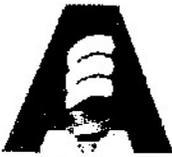
*"La prueba remitida en el recurso de revocatoria, no es de reciente obtención, de conformidad al Artículo 90 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27113, por lo que no amerita ser considerada, como fundamento al presente recurso de revocatoria."*

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la recurrente no ha demostrado una actuación ilegítima de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), que pudiese causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, debiendo rechazarse el presente recurso de revocatoria, confirmando íntegramente el acto impugnado, de conformidad con las previsiones establecidas en inciso c) del párrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado para el SIRESE con D.S. N°. 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO: (Competencia de la AE)**

Que el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 07 de mayo de 2009, el cual, en el Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.



**Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad**  
L J J P A R A T O D O S

**RESOLUCIÓN AE N° 357/2010**  
**TRÁMITE N° 688**  
La Paz, 4 de agosto de 2010

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones y conclusiones del Informe AE DOC N° 355/2010 y AE DOC N° 360/2010, ambos de 15 de julio de 2010, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Servicios Eléctricos de Tarja S.A. (SETAR) actuando a través de su representante Luis S. Paz Ide, en contra de la Resolución AE N° 204/2010 de 20 de mayo de 2010, por consiguiente se confirma en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad con el inciso c) del parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado para el SIRESE con Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Nelson Caballero Vargas**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:

**Erika V. Luna Viorol**  
**DIRECTORA LEGAL a.i.**

**RESOLUCIÓN AE N° 357/2010, 777**